



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/7/21  
18 de febrero de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Séptimo período de sesiones  
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,  
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,  
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los  
derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y  
desechos tóxicos y peligrosos, Okechukwu Ibeanu \***

---

\* Este informe se presentó con retraso para poder incluir en él información adicional.

## Resumen

En el presente informe se resumen las actividades del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Con miras al examen de los mandatos de los procedimientos especiales por el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial esboza las principales conclusiones que ha extraído en el marco de su mandato con respecto a los desafíos que plantean, para el goce de los derechos humanos, el traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

En una de las secciones del informe se destaca la importancia del derecho a la información y del derecho a la participación. El Relator Especial señala que ambos son derechos en sí mismos, y además son fundamentales para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la vida, el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, etc. En la misma sección se examinan los marcos jurídicos vigentes en los planos internacional y regional para el derecho a la información y el derecho a la participación. También se hace referencia a los diversos mecanismos de ejecución y vigilancia que pueden utilizarse a escala nacional.

Por último, el Relator Especial formula a intención de los países desarrollados y en desarrollo algunas conclusiones y recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una observancia más rigurosa de los marcos normativos internacionales sobre el traslado y vertimiento ilícitos de productos tóxicos y peligrosos. El Relator Especial también afirma que la obligación de ocuparse de los desechos tóxicos y los productos peligrosos recae principalmente sobre los Estados, los cuales no deben faltar a esa responsabilidad ocultando información, pues ello acarrearía posibles riesgos y peligros para la salud y el bienestar de la población, además de posibles consecuencias ambientales.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 6	4
II. INFORMACIÓN RECIENTE SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	7 - 13	5
A. Visitas de países.....	7 - 11	5
B. Declaraciones e intervenciones.....	12 - 13	5
III. EFECTOS NOCIVOS PARA EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL TRASLADO Y VERTIMIENTO ILÍCITOS DE PRODUCTOS Y DESECHOS TÓXICOS Y PELIGROSOS ...	14 - 30	6
A. El derecho a la vida.....	24 - 26	8
B. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud .....	27	9
C. El derecho a una alimentación adecuada .....	28	9
D. El derecho al trabajo .....	29	10
E. El derecho de recurso.....	30	10
IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN .....	31 - 65	11
A. Marco jurídico.....	42 - 61	13
B. Mecanismos de ejecución y vigilancia de la realización del derecho a la información.....	62 - 65	17
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	66 - 70	18

## I. INTRODUCCIÓN

1. Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 60/251 de la Asamblea General y a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos.
2. La Comisión de Derechos Humanos aprobó en 1995 su primera resolución sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. En su resolución 1995/81, la Comisión afirmaba que el tráfico y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituía una grave amenaza para los derechos humanos a la vida y a la salud, y decidía nombrar un relator especial encargado de analizar los efectos nocivos de tales fenómenos para los derechos humanos. La Comisión ha aprobado resoluciones sobre este asunto cada año. En su resolución 2004/17, la Comisión prorrogó por tres años más el mandato del Relator Especial.
3. En su primer informe como Relator Especial (E/CN.4/2005/45), Okechukwu Ibeanu informó a la Comisión de que tenía la intención de adoptar un enfoque temático en sus futuros informes. El Relator Especial determinó los criterios que aplicaría al elegir las cuestiones temáticas en las que éstos habrían de centrarse, como el alcance y la gravedad de las violaciones reales o potenciales de los derechos humanos derivadas de una cuestión particular y si un análisis desde el punto de vista de las víctimas de violaciones de derechos humanos podría contribuir a impulsar las iniciativas internacionales para resolver determinado problema.
4. En informes anteriores presentados por el Relator Especial a la Comisión en cumplimiento de su mandato se abordaron diversas cuestiones, como los efectos nocivos para los derechos humanos de la exposición a productos químicos peligrosos, especialmente los plaguicidas. En otros se informaba sobre el elaborado marco jurídico multilateral adoptado o en preparación, en la esfera del derecho internacional ambiental con miras a prevenir los efectos nocivos para las personas y el medio ambiente de la exposición a algunos de los productos químicos más peligrosos. En su anterior informe al Consejo, el Relator Especial se centró en la influencia de los conflictos armados en la exposición a los productos y desechos tóxicos y peligrosos. La guerra siempre ha tenido efectos nocivos en el medio ambiente, pero la liberación voluntaria o incidental de productos tóxicos y peligrosos en los conflictos armados contemporáneos tiene un importante efecto nocivo en el goce de los derechos humanos.
5. En el presente informe, el Relator Especial se centra en el derecho a la información y en el derecho a la participación. El acceso a la información sobre productos y desechos tóxicos y peligrosos, y sobre sus consecuencias ambientales, y la transmisión de dicha información, son fundamentales para garantizar otros derechos, como el derecho a la vida, a la salud y a una alimentación adecuada.
6. En la primera adición al presente informe se resumen las comunicaciones enviadas a los gobiernos y otras partes interesadas, así como las respuestas recibidas, en 2006 y 2007.

## II. INFORMACIÓN RECIENTE SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

### A. Visitas de países

7. El Relator Especial visitó Ucrania del 22 al 30 de enero de 2007 (A/HRC/7/21/Add.2). Durante su visita recorrió las regiones de Kyiv, Lviv y Zakarpatia. El Relator Especial agradece al Gobierno de Ucrania la invitación, pues con ella demuestra su compromiso con los derechos humanos y el medio ambiente. El Relator Especial desea transmitir su especial gratitud al Ministerio de Protección Ambiental, por la apertura y transparencia de que hizo gala durante la visita, y que permitieron al Relator Especial entrevistarse con todas las autoridades públicas pertinentes.

8. El Relator Especial desea recordar, como en informes anteriores, la importancia de las visitas a los países, pues considera que éstas constituyen una inestimable oportunidad de obtener información de distintos interlocutores nacionales, y de estudiar en profundidad los distintos fenómenos relacionados con los efectos nocivos para los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Las visitas a los países también permiten intercambiar experiencias sobre las prácticas de referencia en la lucha contra el traslado y vertimiento ilícitos de desechos tóxicos, y comprender las múltiples dimensiones de este problema desde una perspectiva nacional, regional e internacional.

9. En este contexto, el Relator Especial pide a los gobiernos que respondan a sus peticiones de realizar visitas *in situ*. En 2006 y 2007, el Relator Especial envió varias solicitudes de invitación oficial, principalmente a las regiones de África y Asia, pues el titular actual del mandato no las había visitado aún.

10. El Relator Especial da las gracias a los diversos gobiernos que han respondido favorablemente a su petición. El Relator Especial aguarda con interés las visitas que efectuará en 2008 a Côte d'Ivoire y a la India. También desea agradecer al Gobierno de la República Unida de Tanzania su invitación a visitar el país, cosa que ha hecho recientemente.

11. El Relator Especial ha presentado al Consejo una nota preliminar sobre su reciente misión a la República Unida de Tanzania.

### B. Declaraciones e intervenciones

12. El Relator Especial transmitió una declaración a la reunión de expertos sobre los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente que tuvo lugar del 27 al 29 de agosto de 2007 en Khabarovsk (Federación de Rusia). El Relator Especial desea agradecer al gobierno de Khabarovsk, al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y a la Asociación de Pueblos Indígenas del Norte de Rusia, de Siberia y del Extremo Oriente, la oportunidad de contribuir a esa iniciativa. En su declaración, el Relator Especial destacaba la importancia de recibir información de diversos interlocutores, en particular los grupos y poblaciones indígenas. El Relator Especial se mostró preocupado por las denuncias que había recibido sobre problemas de salud en zonas habitadas por poblaciones indígenas, causados por la utilización de plaguicidas u otras toxinas. Explicó que tales incidentes habían tenido importantes consecuencias nocivas para los ecosistemas, y que las comunidades rurales e indígenas de las zonas afectadas habían

denunciado el deterioro de la salud de las personas y el ganado, estragos en los cultivos y la contaminación de las aguas de superficie.

13. El Relator Especial pidió a las autoridades nacionales y a la comunidad internacional que tomaran conciencia de los desafíos y problemas específicos a que se enfrentaban los pueblos indígenas a causa del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, e instó a la adopción de medidas a escala local, nacional, regional e internacional para hacer frente a estos problemas, y para implicar a los pueblos indígenas y a otros grupos en los procesos de adopción de decisiones relativas a cuestiones como la extracción de recursos naturales y el desarrollo en general.

### **III. EFECTOS NOCIVOS PARA EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL TRASLADO Y VERTIMIENTO ILÍCITOS DE PRODUCTOS Y DESECHOS TÓXICOS Y PELIGROSOS**

14. A fin de facilitar al Consejo de Derechos Humanos el examen de su mandato, el Relator Especial desea recordar ciertos aspectos básicos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, y resaltar sus repercusiones en algunos derechos humanos fundamentales.

15. Desde hace algunas décadas está en auge el traslado de desechos y productos peligrosos por todo el mundo, especialmente desde los países desarrollados a los países en desarrollo, a menudo sin las salvaguardias adecuadas, a pesar de que la normativa internacional prohíbe el vertimiento y los traslados ilícitos. Las discrepancias entre las legislaciones internas y el elevado costo que supone eliminar los desechos tóxicos de forma eficaz y segura han convertido el traslado transfronterizo de desechos en algo común, y a menudo ilegal.

16. En 1980 el 80% del comercio de desechos se realizó entre países desarrollados<sup>1</sup>. En 1988 se transportaron entre los países europeos miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de 2 a 2,5 millones de toneladas de desechos. En 1987 y 1988 se hizo pública la existencia de una serie de contratos entre empresas occidentales y países africanos. La información que figuraba en los contratos revelaba que empresas transnacionales con sede en países desarrollados vendían desechos tóxicos y productos peligrosos a Estados del Sur, especialmente de África, donde conseguían por poco dinero grandes extensiones de tierra para verter esos desechos<sup>2</sup>. Al principio, para justificar los

---

<sup>1</sup> Véase A. E. Fry, "International transport of hazardous waste", en *Environmental Science and Technology*, 1989, pág. 509. Véase asimismo el informe final de la Relatora Especial a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/1994/9 y Corr.1).

<sup>2</sup> Véase la recopilación de datos hecha por Centro Europa-Tercer Mundo "Nos déchets toxiques. L'Afrique a faim: v'la nos poubelles", 1989. Véase también Pambou-Tchivounda "L'interdiction de déverser des déchets toxiques dans le tiers monde; le cas de l'Afrique", en *Annuaire français de droit international*, 1998, pág. 709.

traslados de desechos se alegaba que los países de África disponían de tierras suficientes para eliminar los desechos sin peligro, y que los ingresos procedentes de esta actividad podrían utilizarse con fines de desarrollo. Sin embargo, no se tenía en cuenta la limitada capacidad técnica de esos países para eliminar esos desechos, ni tampoco las consecuencias a largo plazo de su enterramiento o de su incineración, que eran los métodos de eliminación más comunes. Esos traslados suscitaron en todo el mundo una atención creciente que dio lugar a una mayor reglamentación y a la aparición de normas mundiales. Lamentablemente, la reglamentación llevó a muchas empresas a recurrir cada vez más al traslado y vertimiento ilegales o ilícitos de desechos y productos peligrosos, con profundas consecuencias para los derechos humanos.

17. El Relator Especial observa que, aparte de los traslados directos de desechos y productos peligrosos, parecen haber aumentado los traslados indirectos mediante la relocalización de industrias, actividades industriales o tecnologías contaminantes que generan desechos peligrosos, de países que son miembros de la OCDE a países que no lo son. Esta relocalización se ha visto impulsada por las exigentes normas ambientales y sanitarias de los países de la OCDE, unida a la fuerte oposición de las autoridades locales y de las organizaciones comunitarias y sindicales de esos países.

18. Aunque el Relator Especial es consciente de que los países en desarrollo comercian con productos peligrosos y desechos tóxicos a causa de su pobreza y de su precaria situación de desarrollo, los riesgos globales para la vida, la salud y el medio ambiente tienen siempre más peso que los beneficios monetarios a corto plazo. La eliminación de productos y desechos peligrosos requiere unos conocimientos técnicos que permitan manipularlos sin peligro, y los países de destino no suelen disponer de esos conocimientos. Para eliminar en condiciones de seguridad desechos como los generados por las sustancias químicas industriales, los plaguicidas, los productos tóxicos, los medicamentos o los residuos electrónicos (como las computadoras, los frigoríficos y los teléfonos móviles), y para desguazar buques sin peligro, es necesaria una tecnología avanzada. Paradójicamente, lo más habitual es que los países desarrollados que disponen de dicha tecnología no eliminen esos desechos, sino que los envíen a países en desarrollo que carecen de los conocimientos necesarios.

19. En la situación actual, los derechos humanos de las poblaciones locales de los países receptores netos de productos y desechos tóxicos se ven amenazados por el vertimiento de desechos peligrosos para su eliminación o almacenamiento, y por el comercio de desechos peligrosos con fines de reciclado. Estos riesgos se dan también en la venta de desechos a los países pobres para su utilización en centrales de aprovechamiento energético de desechos, que a menudo se promueven para producir energía gratuita<sup>3</sup>. La población también sufre otras formas de exposición, generadas por las plantas de reciclado del plomo, la exportación de residuos plásticos, la exportación de buques para operaciones de reciclado, y la exportación de industrias que generan grandes cantidades de desechos, como las del amianto, la lixiviación del cianuro por aglutinación y el procesamiento del cloro en la industria de fabricación de los álcalis, además de las curtidurías.

---

<sup>3</sup> Véase el "Informe sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos" (E/CN.4/2001/55), párr. 26.

20. El Relator Especial señala que, por motivos estructurales, las mujeres y los jóvenes de muchos países en desarrollo están especialmente expuestos a los riesgos generados por los traslados de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Las mujeres, los niños y los jóvenes suelen estar entre los más pobres, por lo que es habitual que trabajen en industrias contaminantes y que revuelvan entre los desechos en busca de materiales reutilizables. Es también muy frecuente que, cuando resultan contaminados, sufran limitaciones en su acceso a la información sobre los productos de desecho y a los servicios sanitarios. El Relator Especial pide más atención mundial a las dimensiones de sexo y edad del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, con respecto al goce de los derechos humanos.

21. El escaso rigor de las normas ambientales, la debilidad o inexistencia de instituciones reguladoras, la débil vigilancia, la pobreza y las necesidades de desarrollo son factores imperantes en los países en desarrollo que han favorecido el vertimiento de productos y desechos peligrosos. El Relator Especial también desea subrayar que, por desgracia, la corrupción, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, contribuye al traslado transfronterizo de desechos y productos peligrosos.

22. El comercio de desechos y productos peligrosos persiste y va en aumento, a pesar de la existencia de marcos normativos internacionales sobre el medio ambiente y los derechos humanos. El Relator Especial considera decepcionante que, cuando hay algún mecanismo regional como la Convención de Bamako<sup>4</sup>, por lo general sólo se aplican sus normas a los casos de infracción. Por consiguiente, tales mecanismos regionales han dejado de ser eficaces para frenar el traslado ilícito de desechos a través de las fronteras.

23. El traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos puede tener consecuencias particularmente graves para el disfrute del derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación y el derecho al trabajo. El derecho a interponer recursos también debería considerarse fundamental en la relación entre los desechos tóxicos y los derechos humanos.

#### **A. El derecho a la vida**

24. Se considera que el derecho a la vida, recogido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es irrenunciable y tiene carácter supremo, pues sin él los demás derechos perderían su significado<sup>5</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que este derecho no debe interpretarse en un sentido restrictivo, y que los Estados deberían adoptar medidas positivas para garantizarlo, en particular medidas destinadas a disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase [www.ban.org/Library/bamako\\_treaty.html](http://www.ban.org/Library/bamako_treaty.html).

<sup>5</sup> M. Nowak, *United Nations Covenant on Civil and Political Rights - CCPR Commentary*, segunda edición revisada (Kehl am Rhein, N. P. Engel, 2005), pág. 121.

<sup>6</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 6, Derecho a la vida (art. 6), párrs. 1 y 5, reimpresa en el documento HRI/GEN/1/Rev.4 (Part II).



25. Como mínimo, el derecho a la vida conlleva para el Estado la prohibición de quitar la vida de manera intencionada o por negligencia. Es uno de los primeros derechos que resultan afectados por la producción, utilización, comercio, eliminación temporal o definitiva y vertimiento de desechos y productos tóxicos. En casos extremos, como los desastres ambientales de Chernobyl y Bhopal, puede invocarse este derecho para obtener la indemnización del Estado, en la medida en que sea responsable del desastre.

26. Según la información reunida por los titulares del mandato a lo largo de los años, muchas de las violaciones que tienen lugar en diversas partes del mundo implican violaciones de este derecho en forma de muertes inmediatas, enfermedades mortales como el cáncer, mortalidad infantil, esterilidad y otras discapacidades y enfermedades graves. Como ejemplo de infracción de este derecho puede citarse el suceso de Chernobyl, que provocó numerosas víctimas y desplazamientos de la población.

### **B. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**

27. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que propicie unas condiciones de vida dignas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó que el derecho a la salud guardaba estrecha relación y dependencia con el ejercicio de otros derechos humanos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, al respeto de la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación<sup>7</sup>. Asimismo, el Comité llegó a la conclusión de que el más alto nivel posible de salud física y mental no se limitaba al derecho a la atención de la salud, sino que abarcaba una amplia gama de factores socioeconómicos que promovían las condiciones merced a las cuales las personas podían llevar una vida sana, y hacía ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano<sup>8</sup>.

### **C. El derecho a una alimentación adecuada**

28. El derecho a una alimentación adecuada forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, que también se refiere al alojamiento y al vestido, y del derecho fundamental a no padecer hambre, que es un derecho particular que tiene por objeto evitar que las personas se mueran de inanición y está estrechamente unido al derecho a la vida. Como sucede con otros derechos humanos, este derecho está vinculado de forma inseparable a la dignidad inherente de la persona y es indispensable para el disfrute de otras garantías universales consagradas en la Carta Internacional de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las

---

<sup>7</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14 (El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento N° 2 (E/2001/22)*, párr. 3.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 4.

necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada<sup>9</sup>.

#### **D. El derecho al trabajo**

29. El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. Según ha declarado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al trabajo es un derecho fundamental esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana<sup>10</sup>. El derecho al trabajo tiene, al mismo tiempo, una función importante en la supervivencia del individuo y de su familia.

#### **E. El derecho de recurso**

30. Todo derecho conlleva un recurso<sup>11</sup>. Este principio queda plasmado en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer un recurso efectivo. Este derecho tiene dos aspectos: el del acceso a la justicia y el de la justa reparación. Ambos requieren la existencia de entidades independientes e imparciales capaces de conceder una reparación tras un juicio en el que se hayan respetado las debidas garantías procesales. Cada vez más órganos administrativos y judiciales nacionales de todo el mundo reconocen en la práctica el derecho de recurso en los casos de presunta violación del derecho constitucional a un medio ambiente sano, a veces desde la perspectiva del derecho a la vida o a la salud. Aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna disposición comparable al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hay quien sostiene que los derechos recogidos en el primero también requieren que las víctimas puedan acceder a las vías de recurso. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha manifestado, por ejemplo, que toda persona o todo grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud debería contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional y debería tener derecho a una reparación adecuada<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 12 (El derecho a una alimentación adecuada), *ibíd.*, 2000, Suplemento N° 2 (E/2000/22), párr. 8.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 18 (El derecho al trabajo), *ibíd.*, 2006, Suplemento N° 2 (E/2006/22), párr. 1.

<sup>11</sup> Sobre el derecho de recurso, véanse también los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General por medio de su resolución 60/147.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14 (El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento N° 2 (E/2001/22)*, párr. 59.

#### IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN

31. En el presente informe, el Relator Especial ha decidido centrar la atención en la importancia del derecho a la información y la participación en el contexto de su mandato. El Relator Especial sigue recibiendo información y comunicaciones de violaciones del derecho a la información sobre cuestiones ambientales. Las tendencias apuntan a que, por lo general, los Estados, las empresas y las entidades privadas no revelan información esencial sobre los posibles efectos de la contaminación y los daños que puede ocasionar al medio ambiente hasta que se produce algún accidente. En esos casos y después de que se ha producido el accidente, las autoridades o agentes competentes a menudo se muestran reacios a revelar información de importancia vital a las víctimas y sus defensores. Esa información se oculta, se falsea o se proporciona con retraso o parcialmente con el fin de provocar confusión o de evitar que pueda utilizarse. Las autoridades gubernamentales suelen justificar ese comportamiento por razones de seguridad y las empresas transnacionales por motivos de secreto comercial.
32. El Relator Especial considera que el derecho a la información y la participación no sólo es un derecho en sí mismo sino que además es esencial para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la vida, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho a una alimentación adecuada, entre otros. La falta de información priva a las personas de la oportunidad de desarrollar su potencial al máximo y de gozar de todos sus derechos humanos.
33. El Relator Especial considera que el derecho a la información y la participación es muy pertinente en el contexto de los efectos nocivos para el medio ambiente y para el goce de los derechos humanos básicos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. El acceso público a la información que se solicite y la obligación de las autoridades públicas de proporcionarla, independientemente de que se haya solicitado o no, son imperativos para prevenir problemas de derechos humanos relacionados con el medio ambiente y para proteger el propio medio ambiente.
34. El Relator Especial observa que se han señalado a su atención muchos casos de controversias entre ciudadanos y gobiernos de países en desarrollo y entre países en desarrollo y empresas transnacionales, referentes al traslado de productos y desechos tóxicos y peligrosos. A menudo esas controversias surgen por falta de información o porque los Estados o las empresas no han revelado toda la información sobre los peligros que sus actividades pueden entrañar para las personas, las comunidades y el medio ambiente. En muchos casos, incluso los gobiernos denuncian que no tienen acceso a la información necesaria sobre esos posibles peligros para las personas y el medio ambiente.
35. El Relator Especial desea subrayar que los Estados tienen una responsabilidad particularmente importante a la hora de abordar la cuestión de los desechos tóxicos, en particular el tratamiento de los desechos nucleares y la producción o utilización de pesticidas, productos químicos y toxinas, debido a los riesgos que entrañan para la salud y el bienestar de las personas.
36. Debe hacerse un uso moderado de argumentos como la seguridad nacional, el "secreto comercial", el secreto del sumario y otros similares para justificar la denegación de solicitudes razonables de información sobre productos y desechos tóxicos y peligrosos. El Relator Especial subraya que los gobiernos sólo pueden invocar ese tipo de argumentos en la medida en que así lo permitan las cláusulas pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos

relativas a la suspensión o limitación de los derechos. La utilización de esos conceptos debe revisarse periódicamente de modo que no se restrinja indebidamente el derecho del público a la información<sup>13</sup>.

37. El Relator Especial considera que, en los casos en que exista el riesgo de que se produzcan accidentes industriales a gran escala, como los de Chernobyl y Bhopal, es importante que las personas, las comunidades y los países vecinos tengan información sobre las condiciones y los materiales peligrosos que pueda haber en las instalaciones industriales ubicadas en su entorno a fin de que puedan adoptar medidas de preparación y reducción del riesgo de desastres. Las personas, las comunidades y los países vecinos deben tener información completa sobre los efectos ambientales de los proyectos de desarrollo que se pretenda ejecutar en sus regiones, de modo que puedan participar con conocimiento de causa en la adopción de decisiones que puedan exponerlos a niveles más elevados de contaminación, degradación ambiental y otros efectos similares. Las personas, las comunidades y los países vecinos deben tener información sobre los desechos y productos contaminantes asociados a los procesos industriales y agrícolas. En opinión del Relator Especial, el Estado tiene la clara obligación de proporcionar esa información.

38. El Relator Especial observa que en los países en desarrollo se viola frecuentemente el derecho a la información sobre el traslado transfronterizo de desechos y productos peligrosos. Entre otras cosas, el Relator Especial observa con gran preocupación que los desechos tóxicos y los productos peligrosos no suelen estar etiquetados como tales en el idioma local, lo que aumenta la exposición de la población a graves riesgos ambientales y sanitarios. Además, debe mencionarse que en los países en desarrollo se vierten con frecuencia productos y desechos peligrosos en zonas rurales y aisladas, donde suele haber tasas elevadas de analfabetismo y poco acceso a la información.

39. Debido a la inestabilidad política generalizada, en muchos países en desarrollo se suele ocultar a la opinión pública información esencial para la salud, el medio ambiente y el bienestar de la población con la excusa de que es preciso mantener la seguridad nacional y evitar los disturbios civiles. En su anterior informe al Consejo (A/HRC/5/5), el Relator Especial señaló que una de las consecuencias de los conflictos armados era el tráfico de productos y desechos peligrosos y su vertimiento ilícito. Los conflictos armados también pueden afectar negativamente al derecho a la información y la participación, lo que a su vez aumenta la probabilidad de que se trasladen y viertan ilícitamente desechos y productos tóxicos.

40. Los medios de comunicación pueden desempeñar una función indispensable para la difusión de información sobre el traslado ilícito de productos y desechos peligrosos en las comunidades, los países y las regiones, tanto en zonas rurales como urbanas; no obstante, en los países en desarrollo la libertad de prensa suele estar a menudo muy limitada o ser inexistente.

41. El derecho a la información y la participación y su particular importancia para las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y con el medio ambiente están bien desarrollados en el marco jurídico internacional, tanto en las normas de derechos humanos como

---

<sup>13</sup> Véase el informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/Sub.2/1994/9), párr. 213.

en el derecho ambiental. A continuación, se describen algunos elementos básicos de ese marco jurídico y de la importancia de los mecanismos de vigilancia.

## **A. Marco jurídico**

### **1. Instrumentos internacionales**

42. El derecho a la información se presenta a menudo como un derecho individual y colectivo que es un elemento esencial de los procesos democráticos y del derecho a la participación en los asuntos públicos. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. El artículo 21 de la Declaración carece de sentido si los individuos y grupos no tienen acceso a la información pertinente que les sirva de base para ejercer su derecho de voto o de expresar su voluntad por cualquier otro medio.

43. Ese derecho está consagrado como obligación jurídicamente vinculante en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según el párrafo 2 del artículo 19, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En el párrafo 3 del artículo 19 se contemplan ciertas restricciones, no obstante, esas restricciones deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. A su vez, el artículo 25 del Pacto establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

44. Si bien en los principales tratados internacionales de derechos humanos no se hace referencia explícita al derecho a la información y la participación en relación con las cuestiones ambientales, el Relator Especial desea recordar que en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>14</sup> se centró la atención en el derecho a la información, la participación y la reparación en el contexto de las condiciones ambientales. El principio 10 de la Declaración de Río estipula que se debe contar con la participación de todos los ciudadanos interesados a la hora de tratar cuestiones ambientales. A nivel nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Asimismo, los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos, y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, como la reparación de daños y las vías de recurso.

---

<sup>14</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I: resoluciones aprobadas por la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8 y correcciones), resolución I, anexo I.

45. En el principio 18 de la Declaración se pide a los Estados que notifiquen inmediatamente a otros Estados los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados, y se recuerda que la comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados. Los principios 20, 21 y 22 contienen un llamamiento en favor de una mayor participación de las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas y otras comunidades en la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo.

46. Según el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional de 10 de septiembre de 1998<sup>15</sup>, cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio.

47. El párrafo 1 del artículo 10 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, de 22 de mayo de 2001, cuyo objetivo es proteger la salud de las personas y el medio ambiente de los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes, estipula que cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará la comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes y velará por que el público tenga acceso a la información pública y por que esa información se mantenga actualizada. En el Convenio también se hace un llamamiento en favor de la elaboración de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas (art. 10 1) c)). Las Partes en el Convenio también están obligadas a hacer accesibles al público, en forma oportuna y regular, los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes (art. 11 2) e)). El Convenio estipula que, si bien las Partes que intercambien información de conformidad con el Convenio deberán proteger toda información confidencial, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial (art. 9 5)).

48. El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación enumera las obligaciones de los Estados afectados y las Partes interesadas en relación con el intercambio de información. En el apartado f) del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio se exige que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto y que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente. En el apartado h) del párrafo 2 del artículo 4 se alienta a las Partes en el Convenio a cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar la gestión ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito. Según el párrafo 1 del artículo 13 las Partes en el Convenio velarán por que se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los

---

<sup>15</sup> Se puede consultar en la página siguiente: [www.pic.int](http://www.pic.int).

movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados<sup>16</sup>.

49. La Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, firmada en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998<sup>17</sup>, adopta un enfoque muy amplio en cuanto al reconocimiento de la importancia del derecho a la información y la participación del público. Al 17 de septiembre de 2007, 41 países eran Partes en la Convención. Aunque la Convención sólo está abierta a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa y de los Estados reconocidos como entidades consultivas por la Comisión (art. 17), su artículo 19 contempla la posibilidad de la adhesión de otros Estados siempre que éstos sean Miembros de las Naciones Unidas y su adhesión sea aprobada por la Reunión de las Partes. Según el preámbulo de la Convención, toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras. El párrafo siguiente considera que, para poder estar en condiciones de hacer valer este derecho y cumplir ese deber, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en asuntos ambientales y, a este respecto, reconoce que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos.

50. En los artículos 4 y 5 de la Convención se establece la obligación de las Partes de reunir y difundir información pública y de poner a disposición del público la información que éste solicite. Cada una de las Partes en la Convención deberá publicar cada tres o cuatro años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente. Además de presentar ese informe nacional, las Partes en la Convención difundirán los documentos legislativos y de políticas, tratados y otros instrumentos internacionales relativos al medio ambiente. Cada Parte se asegurará de que las autoridades ponen a disposición del público la información que se les solicite sin que el público tenga que invocar un interés particular. Esa información se proporcionará al público en el plazo de un mes o, en casos excepcionales, en un plazo no superior a dos meses (art. 4 2)). Además de proporcionar la información que se les solicite, las Partes adoptarán medidas proactivas para que las autoridades reúnan y actualicen la información ambiental pertinente para el desempeño de sus funciones. Para ello, los Estados Partes establecerán mecanismos obligatorios para obtener información sobre las actividades propuestas o en curso que puedan tener efectos importantes sobre el medio ambiente (art. 5 1)). El párrafo 4 del artículo 4 de la Convención contiene una serie de excepciones a la obligación de informar, basadas en consideraciones de carácter político, económico y jurídico, aunque esas restricciones deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de la información solicitada tiene para el público.

51. Los artículos 6 a 8 de la Convención tratan de la participación del público. Esa participación será necesaria para la adopción de decisiones cuando se trate de autorizar o no

---

<sup>16</sup> El texto del Convenio se puede consultar en el sitio web del Convenio de Basilea: [www.basel.int](http://www.basel.int).

<sup>17</sup> El texto de la Convención se puede consultar en el sitio web de la Comisión Económica para Europa: [www.unece.org](http://www.unece.org).

las actividades industriales, agrícolas y de la construcción enumeradas en el anexo I de la Convención, así como cuando se trate de adoptar una decisión respecto de otras actividades que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente (art. 6 1) a) y b)). Se proporcionará al público información completa sobre la actividad propuesta en las etapas iniciales del proceso de adopción de decisiones y se le dará tiempo suficiente para prepararse y participar en ese proceso (art. 6 2) y 3)). Además de contemplar la participación del público en la adopción de decisiones sobre proyectos específicos, la Convención promueve la participación del público en la preparación de planes, programas, políticas, leyes y reglamentos relativos al medio ambiente (arts. 7 y 8).

## **2. Instrumentos regionales**

### **a) África**

52. El artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos estipula que todo individuo tiene derecho a recibir información (art. 9 1)) y a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley (art. 9 2)).

53. En 2002, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobó una declaración de principios en la que se establece que "los órganos públicos reúnen información no para ellos mismos sino en calidad de custodios del bien público y toda persona tiene derecho a acceder a esa información" (principio IV). En el párrafo 2 del principio IV se garantiza el derecho a la información. Pese a que la declaración no es jurídicamente vinculante, el Relator Especial desea señalar que refleja el pensamiento de los pueblos de África y tiene un considerable peso moral.

### **b) Estados Árabes**

54. En 1991, la Conferencia Ministerial Árabe sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo adoptó la Declaración sobre Medio Ambiente, Desarrollo y Perspectivas de Futuro (véase A/46/632), en la que la Liga de los Estados Árabes reafirmaba el derecho de los particulares y las organizaciones a acceder a información sobre las cuestiones del medio ambiente relacionadas con ellos y a participar en la elaboración y ejecución de las decisiones que puedan afectar a su medio ambiente.

### **c) Asia y el Pacífico**

55. En la Declaración Ministerial sobre un desarrollo ecológicamente racional y sostenible en la región de Asia y el Pacífico de 1990 se afirma el derecho de las personas y las organizaciones no gubernamentales a recibir información sobre los problemas ambientales que les afecten, a acceder a la información necesaria y a participar en la formulación y ejecución de las decisiones que puedan afectar a su medio ambiente (A/CONF.151/PC/38, párr. 27).

### **d) América Latina y el Caribe**

56. Según el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin



consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

57. El principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, reconoce específicamente que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

58. El 10 de junio de 2003, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó una resolución sobre el acceso a la información pública y el fortalecimiento de la democracia en la que se afirma que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y se insiste además en que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

#### **e) Europa**

59. En el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, el Consejo de Europa establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que ese derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

60. El párrafo 1 del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales, aprobada por la Unión Europea en 2000, reconoce explícitamente el derecho a recibir y comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

61. La Unión Europea integró el principio de la transparencia en el Tratado de Maastricht de 1991; posteriormente, el Consejo y la Comisión aprobaron un código de conducta relativo al acceso del público a sus documentos. En 1996, el derecho al acceso del público a la información quedó consagrado en el artículo 255 del Tratado constitutivo de la Unión Europea en su forma enmendada por el Tratado de Ámsterdam. El Reglamento (EC) N° 1049/2001, que entró en vigor en diciembre de 2001, hizo efectivo el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a obtener documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, lo que dio lugar a un considerable aumento de las solicitudes de acceso a esos documentos. En 2007 se estaba examinando la posibilidad de introducir en ese reglamento enmiendas que reflejaran la aprobación de otro reglamento por el que se aplicaba la Convención de Aarhus a las instituciones de la Unión Europea.

### **B. Mecanismos de ejecución y vigilancia de la realización del derecho a la información**

62. El Relator Especial señala que, si bien la lista anterior de normas no es exhaustiva, ofrece una serie de ejemplos de normas e instrumentos jurídicos existentes tanto a nivel internacional

como regional en los que se contempla el derecho a la información. Hay varios proyectos que se encargan de vigilar el acceso a la información en poder de las autoridades nacionales y de las organizaciones internacionales o supranacionales, como el mecanismo de vigilancia del acceso a la información de la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta<sup>18</sup>.

63. El Relator Especial insta a los Estados a que hagan efectivo el derecho a la información y a que, para ello, promulguen legislación específica de conformidad con las normas e instrumentos internacionales. Con el fin de asegurar la realización efectiva del derecho a la información, las personas encargadas de esa labor deben recibir capacitación adecuada sobre cómo interpretar la ley y atender las solicitudes de información en el contexto de sus funciones.

64. El Relator Especial alienta también a los gobiernos a que promuevan el derecho a la información y expliquen al público la manera de hacer uso de ese derecho. El Relator Especial desea recordar a los Estados que toda ley relativa al derecho a la información no sólo debe exigir a las autoridades que suministren la información que se les solicite, sino que además debe imponer a los órganos públicos la obligación de adoptar medidas para revelar, difundir y publicar la información en su poder. Un ejemplo de suministro transparente de información sería la creación de sistemas para informar al público sobre la legislación relativa al derecho a la información. La aplicación de la legislación relativa al derecho a la información entrañaría también la creación de mecanismos de gestión sistemática de expedientes, que abarquen su administración, registro y archivo.

65. Los Estados deberían establecer también comisiones de información que funcionen como órganos de supervisión general para regular la aplicación y supervisar el cumplimiento de las leyes relativas a la información, o bien velar por que esas funciones, así como la capacidad y los recursos necesarios, se asignen a las instituciones nacionales de derechos humanos. El Relator Especial observa que, si bien existen muchos modelos de comisiones de información en diferentes regiones, éstas suelen desempeñar funciones similares y actuar como autoridades externas de carácter independiente y dotadas de un claro mandato para supervisar la aplicación del derecho a la información.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**66. El Relator Especial desea destacar que el derecho a la participación en los asuntos públicos está estrechamente vinculado al derecho a la información (y a la educación). El derecho del público a participar en la adopción de decisiones está consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales. El ejercicio del derecho a la participación carecería de sentido si no se tiene acceso a la información pertinente sobre las cuestiones de que se trate.**

**67. El Relator Especial considera que tal vez el Consejo de Derechos Humanos desee reconocer explícitamente el derecho a la información como una condición previa para el buen gobierno y la realización de los demás derechos humanos. Los Estados deberían adoptar medidas encaminadas a hacer efectivo el derecho a la información consagrado en**

---

<sup>18</sup> [www.justiceinitiative.org/activities/foifoe/foi/foi\\_aimt](http://www.justiceinitiative.org/activities/foifoe/foi/foi_aimt).

la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial señala que la información que obra en poder del Estado debería considerarse a disposición del público y no propiedad del gobierno. Aunque los Estados pueden invocar cláusulas relativas a la defensa o seguridad nacionales para no facilitar información, el Relator Especial opina que no deberían abusar de esa posibilidad o utilizarla para abstenerse de cumplir su obligación de proteger y promover los derechos de sus ciudadanos en relación con los efectos nocivos de los productos y desechos tóxicos y peligrosos.

68. El Relator Especial desea hacer un llamamiento tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo para que se adhieran más estrictamente a marcos normativos internacionales como el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. El Relator Especial observa que en la actualidad 170 países son Partes en el Convenio y exhorta a los Estados que no lo hayan hecho todavía a que consideren la posibilidad de ratificarlo. El Relator Especial insta también a los Estados a que tengan en cuenta otros instrumentos jurídicos, como la Convención de Aarhus, y a que, en la medida de lo posible, pasen a ser Partes en ellos, ya que son fundamentales para la plena realización del derecho a la información en relación con cuestiones ambientales, lo que, a su vez, contribuiría a combatir los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

69. Aun reconociendo que a veces los países en desarrollo tienen pocas opciones debido a sus necesidades de desarrollo y a las condiciones de pobreza, el Relator Especial considera que tanto los países en desarrollo como los Estados desarrollados deben encontrar soluciones alternativas al comercio de desechos tóxicos y productos peligrosos. Aunque los ingresos generados por ese comercio resulten muy atractivos, los Estados deben tener en cuenta los costos futuros y las consecuencias a largo plazo de la degradación del medio ambiente, así como su obligación de evitar una gran cantidad de problemas de salud a las generaciones futuras. Preocupan especialmente al Relator Especial las consecuencias que esos problemas de salud tienen para las mujeres y los jóvenes y exhorta a los Estados a que adopten medidas adecuadas para asegurar su protección.

70. El Relator Especial desea insistir en que los países desarrollados no deben considerar a los países en desarrollo como "vertederos baratos" para deshacerse de productos y desechos no deseados y peligrosos. El Relator Especial celebra el elevado nivel de las normas ambientales y de salud que se suelen aplicar en los países desarrollados, tanto a nivel regional como nacional, y espera que los países desarrollados transmitan a los países en desarrollo conocimientos esenciales sobre la manipulación segura de productos tóxicos y peligrosos y su experiencia en materia de control de las normas de seguridad y de gestión eficaz de los mecanismos reguladores.

-----